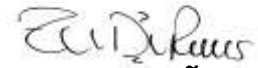


INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiuno (21) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAP AGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00230-00

Procede el Despacho a pronunciarse en lo referente a la admisión de la reforma a la demanda, presentada por el apoderado del demandante obrante a folio 17 del expediente digital, mediante el cual adiciona pretensiones, hechos y pruebas.

Para resolver, debemos hacer referencia a lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia que la reforma a la demanda fue radicada el 02 de agosto de 2021, cuando aún no se había vencido el término de los diez días siguientes al traslado de la demanda, razón por la cual, se concluye que resulta procedente admitir la reforma en lo referente a las pretensiones, hechos y pruebas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por el apoderado del demandante, en cuanto a las pretensiones, hechos y pruebas.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma a la demanda a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e351b8eee3c542044458f7827445ff0a2599f5bf14386e7a4c48ae31127515df

Documento generado en 14/10/2021 01:52:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**